

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2022.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

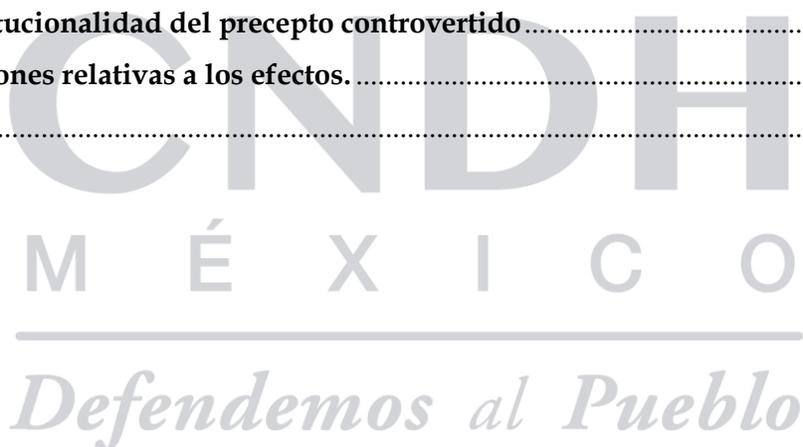
**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformada mediante Decreto número 188 publicado el 14 de enero del año en curso en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Pablo Francisco Linares Martínez, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y a Alberto de Jesús Lara Gheno, con cédulas profesionales números 4602032, 3907104, 2196579 y 08735629, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, José Luis Esquivel Ruiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I. Nombre de la promovente:.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados: .....	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados:.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción. ....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	8
IX. Introducción.....	9
X. Concepto de invalidez.....	10
ÚNICO.....	10
A. Derecho a la igualdad y no discriminación.....	12
B. Seguridad social de las personas trabajadoras al servicio del Estado y el principio de previsión social.....	16
C. Derecho a la familia y al libre desarrollo de la personalidad.....	23
C. Inconstitucionalidad del precepto controvertido.....	28
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	43
A N E X O S .....	43



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre de la promovente:**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

- A. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- B. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:**

Artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformada mediante Decreto número 188, publicado el 14 de enero de 2022 en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 45. – Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:*

- I. – Cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato;*
- II. – (...).”*

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- 1º, 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 5, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 1, 2, 3, 9 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
- 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados:**

- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a formar una familia.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Principio de previsión social.
- Prohibición a la discriminación.

**VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente ocurso.

**VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las normas impugnadas.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 14 de enero de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 15 de ese mes al domingo 13 de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil este último día para la presentación de la demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, debido a algunas particularidades de la norma impugnada, resulta oportuno precisar que, a juicio de esta Institución Autónoma, los cambios generados por el legislador local a la fracción I del artículo impugnado del pasado 14 de enero del año en curso, sí constituyen un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación a través del presente medio de control de la constitucionalidad.

Para demostrar esa afirmación, resulta imperativo empezar por señalar la interpretación jurisprudencial<sup>1</sup> en el que se ha determinado que, para advertir si los cambios en una norma se constituyen como nuevos actos legislativos susceptibles de impugnación se deben reunir al menos dos aspectos:

1. Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal)
2. Que la modificación normativa sea sustantiva o material (criterio material)

Respecto del primero, el Pleno ha hecho patente que es necesario que se hayan desahogado y agotado todas las diferentes etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

Por su parte, el segundo requisito implica que los cambios sean sustantivos o materiales, y se actualiza cuando se modifica la trascendencia, el contenido, el alcance del precepto y se genera un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la norma.

Lo anterior, pues como lo ha afirmado esa Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que se busca es que a través de las acciones de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.

Precisado lo anterior, corresponde evidenciar que el cambio generado a la fracción I del artículo 45 de la Ley impugnada sí se constituye como un nuevo acto legislativo en virtud de que genera cambios en el sistema normativo en el que se encuentra

---

<sup>1</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 65, del rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”**

inmersa.

Para ello, a continuación, se hace una comparación entre el texto normativo previamente existente y el que se encuentra vigente, a efecto de explicar con mejor detalle el impacto en el sistema normativo que tuvo la reforma a la mencionada fracción:

Antes de la reforma	Después de la reforma
<p><b>ARTICULO 45.-</b> Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I.- Llegar a la mayoría de edad los hijos del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el Artículo 42 fracción I de esta Ley;</p> <p><b><u>II.- Contraer el cónyuge pensionado nupcias o llegare a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de 6 meses de la pensión que venían disfrutando; y</u></b></p> <p>III.- Por fallecimiento del beneficiario.</p>	<p><b>ARTICULO 45.-</b> Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:</p> <p><b><u>I. Cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato;</u></b></p> <p>II. Cuando los hijos del trabajador o pensionado cumplan la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el Artículo 42 fracción I de esta Ley; y</p> <p>III.- Por fallecimiento del beneficiario</p>

Del cuadro anterior es dable advertir, en principio, que la norma en combate es producto de un proceso legislativo conformado por una iniciativa, dictaminación, discusión, aprobación, publicación y promulgación, por lo que goza de existencia en el sistema jurídico local; segundo, que la actuación del legislador coahuilense generó cambios importantes en el sistema jurídico que no sólo se reducen a la variación en el orden del contenido de las fracciones I y II del artículo, sino que fue objeto de un significativo cambio en el sentido normativo, el cual se ciñe a lo siguiente:

- Se modificó el contenido y alcance normativo de una de las causales por las que el cónyuge supérstite pierde el derecho a seguir disfrutando de la pensión por muerte del trabajador, específicamente porque:
  - a. se adicionó como causal el que el beneficiario celebre pacto civil de solidaridad, y
  - b. se eliminó la parte en que se establecía que, al contraer matrimonio, el

beneficiario recibiría, como única y última prestación, el importe de 6 meses de la pensión.

Para este Organismo Nacional los cambios precisados, además de ser producto de un proceso legislativo en el que se desarrollaron todas sus etapas, generó un cambio en el sistema normativo respecto de los supuestos por los que el cónyuge supérstite perderá el derecho a seguir gozando de una pensión por muerte del trabajador.

Es decir, el legislador coahuilense adicionó como causa de pérdida del derecho a recibir la pensión por muerte del trabajador el que el cónyuge supérstite celebre pacto civil de solidaridad, lo cual impactó en el sistema de otorgamiento de pensiones al ampliar el margen de aplicación de la norma y de los sujetos a los que va dirigida.

Al respecto, debe decirse que conforme al artículo 252<sup>2</sup> de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común.

Por tanto, al adicionar dicha causal por la que el beneficiario pierde el derecho a recibir la pensión, el legislador ya no solo incluyó al cónyuge supérstite que contraiga nuevamente nupcias o viva en concubinato, sino que introdujo a todas las personas que decidan formar una pareja mediante la celebración del pacto civil después de la muerte del trabajador.

Es decir que el beneficio de la pensión por muerte del trabajador en favor del cónyuge supérstite, entendida como un sistema normativo, ahora tiene que ser analizada para su otorgamiento desde una manera más amplia derivado de los sujetos que tendrán acceso a esa prestación y los supuestos por los que se perderá.

Por otro lado, el legislador local también eliminó de la fracción en estudio el derecho a recibir como última prestación el importe de 6 meses de la pensión que disfrutaba

---

<sup>2</sup> “**Artículo 252.** El pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.”

tras contraer nuevamente matrimonio, por lo que es incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la reforma del 14 de enero del presente año, el Instituto correspondiente ordenará la cancelación de manera directa desde el momento en el que la persona contraiga nupcias, celebre pacto civil de solidaridad o comience una vida en concubinato, sin que tenga posibilidad de recibir ese último pago.

En ese sentido, la reforma al artículo 45 del pasado 14 de enero del año en curso, repercute en todo el sistema normativo en el que se regula la pensión por muerte del trabajador en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues como se mencionó, se amplió el margen de aplicación respecto de las causas por las que los beneficiarios de la pensión perderán ese derecho.

En consecuencia, a juicio de este Organismo Nacional, si bien la fracción impugnada antes de la reforma ya preveía como causal para perder la pensión el que el cónyuge pensionado contrajera nupcias nuevamente o viva en concubinato, lo cierto es que al introducir que también se perderá el derecho cuando el cónyuge celebre pacto civil de solidaridad, es innegable que el margen de regulación y aplicación del otorgamiento de la pensión por muerte del trabajador cambió al adicionar un supuesto que antes de la reforma no existía en el ordenamiento jurídico en análisis, de tal manera que ahora el Instituto tiene otro motivo para la cancelación de la referida prestación.

En conclusión, la disposición en estudio se constituye como un nuevo acto legislativo, por lo que, al presentarse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

#### **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>3</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los

---

aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

<sup>4</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad, al establecer que se pierde el derecho a recibir la pensión por causa de muerte del trabajador *cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato.*

Lo anterior, ya que establece un trato diferenciado injustificado para continuar siendo beneficiario o beneficiaria de la pensión entre las y los cónyuges supérstites que deciden volver a tener una relación en pareja y aquellas que no, así como respecto del resto de quienes tienen la calidad de beneficiarios, constituyéndose como una discriminación en razón de su estado civil, además de erigirse como un impedimento para volver a tener una familia.

Este Organismo Nacional considera que la fracción impugnada deviene inconstitucional por establecer un supuesto que condiciona la continuidad de ser beneficiario o beneficiaria de la pensión por muerte del trabajador en favor del cónyuge supérstite a que éste no contraiga nupcias, o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato, toda vez que conculca derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

Se explican las razones por las que se considera que la norma combatida establece un trato diferenciado para continuar gozando del derecho a recibir una pensión entre los cónyuges supérstites que deciden rehacer su vida en pareja y aquellas que no, y de igual manera, que se actualiza otro trato desigual entre beneficiarios, atendiendo al tipo de vínculo familiar que existía entre ellos y el trabajador asegurado, ambas situaciones contrarias a los derechos de igualdad y no discriminación.

De igual manera, en el presente concepto de invalidez se pretende desarrollar las razones por las cuales la disposición impugnada también carece de justificación constitucional pues no es válido exigir que el cónyuge beneficiario o beneficiaria pierda su pensión si desea formar una nueva familia, lo cual se contrapone al derecho humano a la familia y al libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, esta Comisión Nacional también estima que los supuestos normativos impugnados se contraponen al derecho y alcances de la seguridad social, pues tomando en consideración que si el objetivo de la pensión por muerte del trabajador es dotar de medios económicos al cónyuge supérstite ante la contingencia de la muerte, también lo es que la exclusión normativa objeto de impugnación no se basa en cuestiones económicas que presupongan que ya no es necesario otorgarla, sino en privar automáticamente y para siempre a las personas de otorgarles el derecho a percibirla si formalizan una relación de pareja.

Ello, pues no debe desdeñarse que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores que garantiza su amparo ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.

Para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, en un primer apartado se expondrá el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y al principio de previsión social de las personas trabajadoras al servicio del Estado, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad; para finalmente, abordar las trasgresiones en que incurre la norma impugnada contrastando su contenido normativo frente al parámetro de regularidad constitucional antes mencionado.

## A. Derecho a la igualdad y no discriminación

El artículo 1° de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, **establece la prohibición de discriminar en razón del** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado civil** o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.<sup>5</sup>

En el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.<sup>6</sup>

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda

---

<sup>5</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

<sup>6</sup> Véase tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.<sup>7</sup>

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.<sup>8</sup>

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.<sup>9</sup>

Además, el desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.<sup>10</sup>

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas

---

<sup>7</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 5 supra.

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.<sup>11</sup>

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis* salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.<sup>12</sup>

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha indicado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y

---

<sup>11</sup> Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno.

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.<sup>13</sup>

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.<sup>14</sup>

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

**Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, por lo que no resultan admisibles los tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.**<sup>15</sup>

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

---

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

## **B. Seguridad social de las personas trabajadoras al servicio del Estado y el principio de previsión social**

El artículo 123 de la Norma Fundamental prevé las bases mínimas de protección de los derechos de las y los trabajadores; asimismo, establece las relativas a los regímenes de seguridad social.

En la fracción XI del apartado B (que se refiere a las bases normativas sobre el trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores), de la disposición constitucional en cita, prevé las **bases mínimas de seguridad social a favor de los trabajadores de los Poderes de la Unión en términos similares**.

De esta manera, **las instituciones de seguridad social** son una de las garantías para hacer efectivo principalmente el derecho a la salud, así como un mecanismo para proteger a la persona humana de otro tipo de riesgos a los que se encuentra expuesta durante su vida, a través de una serie de prestaciones que respaldan a las y los trabajadores ante eventualidades que limiten el desarrollo de las capacidades laborales de una persona o de sus familiares.

En este sentido, **el sistema de seguridad social tiene como ejes fundamentales** los siguientes principios, a saber:

- **Universalidad:** la seguridad social debe cubrir todas las contingencias a las cuales pudiera enfrentarse cualquier persona (ámbito objetivo) y que además todas las personas se encuentren protegidas por la seguridad social, en tanto derecho humano (ámbito subjetivo).
- **Participación:** la participación de la sociedad en la administración y dirección de la seguridad social por medio de sus representantes, incluyendo la participación informativa, consultiva, de asesoría, o directivas de los empleadores e incluso, en algunos casos de los empleadores.
- **Igualdad:** implica que todas las personas deben ser amparadas igualitariamente ante una misma contingencia.
- **Solidaridad:** esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por

invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

Por otra parte, en el ámbito internacional, **el derecho fundamental a la seguridad social** se encuentra reconocido en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>16</sup>; 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>17</sup>; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>18</sup>; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>19</sup>.

Esta prerrogativa incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra lo siguiente:

- a) La falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
- b) Gastos excesivos de atención de salud;

*Defendemos al Pueblo*

<sup>16</sup> “**Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

<sup>17</sup> “**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

<sup>18</sup> “**Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

<sup>19</sup> “**Artículo 9**

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

- c) Apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.<sup>20</sup>

En esta línea, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>21</sup>, ha señalado que es obligación del Estado proporcionar a los individuos el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.<sup>22</sup>

Bajo este contexto, **el Estado debe garantizar la disponibilidad de ciertas prestaciones vinculadas con el mejoramiento económico, social, físico y emocional de las personas, propiciando la existencia de condiciones materiales que favorezcan una existencia digna no solo del individuo sino también de su familia.**

Asimismo, cabe señalar que la OIT ha precisado que el **derecho humano de seguridad social constituye un mecanismo necesario para el desarrollo y progreso socio-económico**, así como una herramienta importante para prevenir y reducir la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la inseguridad social, para promover la igualdad de oportunidades, la igualdad de género y la igualdad racial.<sup>23</sup>

En ese sentido, dicho Organismo Internacional ha precisado los principios que deben observar los Estados para garantizar el derecho aludido, haciéndolos patentes en la Recomendación número 202, cuyo texto, en el apartado que nos ocupa, es el siguiente<sup>24</sup>:

## *Defendemos al Pueblo*

*"1. La presente Recomendación proporciona orientaciones a los Miembros para:*

- a) establecer y mantener, según proceda, pisos de protección social como un elemento fundamental de sus sistemas nacionales de seguridad social, y;*

---

<sup>20</sup> Observación general No. 19 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, página 2.

<sup>21</sup> A partir del 12 de septiembre de 1931, México es Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>22</sup> Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social, Suiza, Ginebra, OIT, 2003, Página 1, disponible en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf)

<sup>23</sup> Organización Internacional del Trabajo, Recomendación sobre los pisos de protección social, Ginebra, 2012, disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R202](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R202)

<sup>24</sup> *Ídem.*

- b) poner en práctica pisos de protección social en el marco de estrategias de extensión de la seguridad social que aseguren progresivamente niveles más elevados de seguridad social para el mayor número de personas posible, según las orientaciones de las normas de la OIT relativas a la seguridad social.
2. A efectos de la presente Recomendación, los pisos de protección social constituyen conjuntos de garantías básicas de seguridad social definidos a nivel nacional que aseguran una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social.
3. Reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica la presente Recomendación, los Miembros deberían aplicar los siguientes principios:
- a) universalidad de la protección, basada en la solidaridad social;
  - b) derecho a las prestaciones prescrito por la legislación nacional;
  - c) adecuación y previsibilidad de las prestaciones;
  - d) no discriminación, igualdad de género y capacidad de responder a las necesidades especiales;
  - e) inclusión social, en particular de las personas que trabajan en la economía informal;
  - f) respeto de los derechos y la dignidad de las personas cubiertas por las garantías de seguridad social;
  - g) realización progresiva, inclusive a través del establecimiento de objetivos y plazos;
  - h) solidaridad en la financiación, asociada a la búsqueda de un equilibrio óptimo entre las responsabilidades y los intereses de aquellos que financian y se benefician de los regímenes de seguridad social;
  - i) consideración de la diversidad de métodos y enfoques, con inclusión de los mecanismos de financiación y los sistemas de prestaciones;
  - j) gestión financiera y administración sanas, responsables y transparentes;
  - k) sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad;
  - l) coherencia con las políticas sociales, económicas y de empleo;
  - m) coherencia entre las instituciones encargadas de la prestación de servicios de protección social;
  - n) servicios públicos de alta calidad que mejoren el desempeño de los sistemas de seguridad social;
  - o) eficacia y accesibilidad de los procedimientos de reclamación y de recurso;
  - p) seguimiento regular de la aplicación y evaluación periódica;
  - q) pleno respeto de la negociación colectiva y de la libertad sindical para todos los trabajadores, y;
  - r) participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas.
- (...)"

De conformidad con lo anterior, se advierte que a nivel internacional se ha establecido que los Estados, en relación con el **derecho a la seguridad social**, deben **aplicar los principios de universalidad en la protección con base en la solidaridad financiera, previsibilidad de las prestaciones, no discriminación, inclusión social, progresividad en la cobertura, servicios de alta calidad, accesibilidad de los recursos y procedimientos de reclamación, así como respeto a la libertad sindical de los trabajadores, con la finalidad de alcanzar niveles más elevados de protección.**

De lo mencionado se desprende –entre otras cuestiones– que si bien, en general, se establece un mínimo de las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho las y los trabajadores, así como sus familias, **el desarrollo del derecho debe ser progresivo, lo que se traduce en que los beneficios de la seguridad social deben aumentarse de sus mínimos de manera progresiva y una vez alcanzado un nivel subsecuente, resulte imposible retroceder a uno menor.**

Hasta lo aquí explicado, es dable afirmar que el **derecho a la seguridad social se erige como la prerrogativa de todas las personas trabajadoras y sus familiares a quedar respaldados ante las eventualidades que limitan el desarrollo de sus capacidades laborales o de su familia, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales, así como de protección en forma de asistencia médica y de ayuda, cuya plena garantía corresponde al Estado.**

Una vez sentadas las bases del derecho a la seguridad social, es pertinente enfatizar la regulación de este para las personas trabajadoras al servicio del Estado mexicano. Al respecto, tal como se enunció con antelación, la Norma Fundamental en su numeral 123, apartado B, fracción XI, prevé las bases mínimas sobre las cuales se organizará y garantizará esta prerrogativa, mediante la creación de un sistema que deberá:

- **Cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**
- Garantizar la conservación del derecho al trabajo en caso de accidente o enfermedad.
- Reconocer los derechos de las mujeres durante el embarazo, previo y post parto; periodo de lactancia, garantizando su salario íntegro y la conservación de su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.
- Garantizar la asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- Reconocer el derecho a asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores y establecer centros para vacaciones y recuperación, así como tiendas económicas en beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- Otorgar a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta.

Asimismo, del precepto constitucional en análisis se desprende como parte esencial del derecho a la seguridad social de las y los servidores públicos, así como de sus familiares, el gozar de pensiones con el fin de salvaguardar su bienestar cuando por ciertos riesgos se encuentren en la situación de no contar con los ingresos suficientes que le permitan no solamente subsistir, sino mejorar su nivel de vida.

Ahora bien, del derecho a la seguridad social deriva el **principio de previsión social** que dispone la obligación del Estado de establecer **un sistema que otorgue tranquilidad y bienestar personal**, tanto a las personas trabajadoras públicas como a sus familias, el cual debe estar orientado a mejorar su nivel de vida.

Es así como el **principio de previsión social tiene como principal objetivo mejorar las condiciones sociales y económicas mediante la protección ante la pobreza, la enfermedad, el desempleo, la discapacidad o los problemas derivados de la vejez**. Es decir, es una protección que proporciona el Estado, el cual se financia tanto por las entidades patronales a través de aportaciones como por todas las y los trabajadores mediante el pago de cuotas cubiertas con un porcentaje de su salario.

De tal suerte que se trata de un mecanismo de protección solidario donde todas las personas trabajadoras contribuyen económicamente a hacer efectivo o garantizar el derecho a la salud, la atención médica, el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones sociales encaminadas a garantizar el bienestar individual.

En esta tesitura, el Estado mexicano tiene la obligación de contribuir a garantizar a las personas trabajadoras y a sus familiares un nivel mínimo de bienestar, a través del otorgamiento de pensiones que les permita disfrutar de una vida digna.

En el ámbito nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, los familiares de los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una pensión por la muerte de éstos. Así, el solo fallecimiento del servidor público dará origen a esa pensión, lo que implica el nacimiento del derecho para recibirla, debido a que la misma va encaminada a procurar el bienestar de los beneficiarios.

Este fue el espíritu del Poder Reformador de la Norma Suprema al adicionar el apartado B dentro del artículo constitucional en comento, quedando de manifiesto en el proceso legislativo que **los derechos sociales y sus garantías en ningún caso se pueden restringir**.

En la iniciativa de la reforma al artículo 123 de la Constitución Federal, por la que se creó el multirreferido apartado B, a la que se dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1959, en la parte que interesa se expuso lo siguiente:

*“La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra **las bases mínimas de previsión social que aseguren**, en lo posible, tanto **su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares**; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, **protección en caso de invalidez, vejez y muerte**, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia”.*

Por su parte, el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa Cámara, al cual se dio lectura el 10 de diciembre siguiente, en lo que nos interesa señala:

*“2. Las comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito”.*

Ahora bien, en la discusión del dictamen referido, intervino el senador Rodolfo Brena Torres quien declaró lo siguiente:

*“...Actualmente, en mil novecientos cincuenta y nueve, la revolución establece constitucionalmente garantías mínimas a los servidores del Estado; **garantías que podrán ampliarse, pero nunca restringirse, por posteriores leyes secundarias que emanen del Congreso de la Unión...**”.*

Derivado de lo anterior, tanto del proceso legislativo como del propio texto del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Carta Fundamental se desprende lo siguiente:

- A) En él se establecieron las bases mínimas de previsión social que aseguren en lo posible la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familias.

- B) Se prevé a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.
- C) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar las bases mínimas de seguridad social con igual propósito.
- D) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

En esta tesis, **el derecho a la seguridad social, así como el principio de previsión social**, al señalar los contenidos prestacionales mínimos de los trabajadores al servicio del Estado y sus familias, **no podrán nunca restringirse por leyes secundarias; es decir, el legislador ordinario no se encuentra facultado para establecer limitaciones a los derechos sociales establecidos constitucionalmente.**<sup>25</sup>

En conclusión, es más que claro que el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social están dirigidos a proteger a las personas servidoras públicas, así como a sus familiares, lo que incluye el deber de **adoptar normas que procuren el mejoramiento de sus condiciones de vida, sin que se les puedan reducir o restringir dichas prerrogativas.**

### C. Derecho a la familia y al libre desarrollo de la personalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el primer párrafo de su artículo 4° que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia.

No obstante, el reconocimiento de este derecho no se limita a la norma interna, pues el parámetro de regularidad constitucional también se integra por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Así, en lo que atañe al derecho a la familia, es menester tomar en consideración lo que disponen los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>25</sup> Véase la sentencia de fecha 15 de junio de 2011, del amparo en revisión 431/2011 resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 27.

Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales también consagran el mencionado derecho fundamental.

Para entrar al estudio de la mencionada prerrogativa, se considera que debe partirse del hecho de que no existe un concepto único sobre lo que es la familia. Sin embargo, pueden ofrecerse algunos elementos mínimos y generales, entendiéndola como la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros<sup>26</sup>, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>27</sup>

Atento a ello, la familia puede concebirse como la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, siendo una estructura que descansa sobre una base muy diversificada de circunstancias.<sup>28</sup>

Aclarado lo precedente, conviene referir que el derecho a la protección a la familia que debe garantizar el Estado consiste en que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica de la sociedad, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.<sup>29</sup>

Apuntado lo anterior, para continuar con la exposición de los alcances de ese derecho y comprenderlo integralmente, es importante hacer algunas precisiones en lo tocante a su objeto de protección.

Sobre el particular, como se apuntó anteriormente, diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, puesto que éste puede variar dependiendo de diversos factores.

Con base en esa consideración, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la protección constitucional a la familia entiende a esa institución

---

<sup>26</sup> Artículo 4 de la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.

<sup>27</sup> Véanse el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General número 19 del Comité de Derechos Humanos.

<sup>28</sup> Sentencia de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, párr. 79.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 92.

como una **realidad social**, toda vez que lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura.<sup>30</sup>

Así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época por lo cual la tutela estatal abarca a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.<sup>31</sup>

Por ende, se afirma que la protección de la familia que tutela la Constitución Federal en su artículo 4° no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino en atención a que, como ya se dijo, su concepción en tanto realidad social exige que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

Con base en lo anterior, el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia, reconocido constitucionalmente, comprende a todo tipo de uniones familiares. En ese sentido, se afirma que **todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia**, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos.<sup>32</sup>

La opción que tienen las personas de formar una familiar implica a su vez el ejercicio de otros derechos de rango constitucional y convencional igualmente tutelados. En este punto se estima relevante recordar que del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger

---

<sup>30</sup> Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en sesión del 16 de agosto de 2010, párr. 235.

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 238.

<sup>32</sup> Tesis aislada 1a. LXV/2019 (10a.2) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1314, de rubro "**COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.**"

libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Del derecho a la protección a la dignidad humana se desprenden otros derechos, entre ellos, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil.<sup>33</sup> Concretamente, la vertiente de libre desarrollo de la personalidad consiste en la prerrogativa de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica el reconocimiento de su identidad personal, pues a partir de ello es como se proyecta para sí mismo dentro de la sociedad<sup>34</sup>.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.

Además, comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos **aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida** y en razón de ello, **sólo a ella corresponde decidir autónomamente**.<sup>35</sup>

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ha interpretado que tiene una dimensión externa y una interna, a saber:

---

<sup>33</sup>Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

<sup>34</sup> Véase la tesis aislada P. LXIX/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 17, del rubro "**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**".

<sup>35</sup> Véase tesis aislada P. LXVI/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia civil-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**"

- Respecto del punto de vista **externo**, se entiende como la cobertura a una **libertad de acción** genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- La perspectiva **interna** del derecho conlleva la protección de una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejercer la autonomía personal.<sup>36</sup>

Como se advierte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene que ver con la libertad de desarrollarse como sujeto que implica la libertad de tomar decisiones, que en cuanto al tema que nos ocupa se relaciona con la determinación de elegir una pareja, contraer matrimonio, de formar una familia, entre otros, los cuales son aspectos que también determinan la forma en como una persona se desea proyectar hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida.

Hasta lo aquí expuesto, se puede afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.<sup>37</sup>

Precisamente por lo anterior, resulta relevante hacer una breve mención de que la efectividad del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona dado que la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, lo cual es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.<sup>38</sup>

Por tanto, en la garantía al derecho al libre desarrollo de la personalidad también se involucra la protección al derecho a la intimidad y vida privada, los cuales prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, pues el ámbito de la privacidad se

---

<sup>36</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 4/2019, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 491, de rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**”.

<sup>37</sup> En ese sentido véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

caracteriza por quedar exento e inmune de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente.<sup>39</sup>

### **C. Inconstitucionalidad del precepto controvertido**

Expuesto el parámetro de regularidad constitucional que a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta aplicable para el adecuado análisis del asunto que nos ocupa, corresponde verificar si la fracción I del artículo 45 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza es respetuosa de dicho estándar.

Como se refirió en la parte introductoria del presente concepto de invalidez, la inconstitucionalidad denunciada por este Organismo Nacional consiste en que el legislador local estableció como causa para perder el derecho a continuar siendo beneficiario de la pensión por muerte del trabajador, en favor del cónyuge supérstite, el hecho de que éste contraiga un nuevo matrimonio, o viva en concubinato o celebre un pacto civil de solidaridad.

Lo anterior, ya que no existe justificación válida que haga evidente la necesidad de que al cónyuge pensionado se le restrinja toda posibilidad de volver a rehacer su vida en pareja si es que quiere seguir gozando de la pensión a la que tiene derecho, lo que se traduce en una transgresión a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad, como se explicará en las líneas subsecuentes.

Sin embargo, antes de entrar en los argumentos que hacen evidente la inconstitucionalidad argüida, para mayor claridad, conviene examinar el contenido y alcance de la disposición impugnada de conformidad con el sistema normativo en el que se encuentra inmersa.

---

<sup>39</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

Para ello es necesario tener como punto de partida el artículo 1<sup>o40</sup> de la Ley en estudio, pues conforme a dicho numeral **las personas que tendrán derecho a percibir las prestaciones previstas por ese ordenamiento** -destinatarios de la norma- serán:

- a. las y los trabajadores que presten sus servicios en los Poderes Públicos del Estado de Coahuila, y sus Dependencias y Entidades;
- b. las personas pensionadas que cumplan con las exigencias de la propia ley, y
- c. **aquellas personas que deban ser consideradas como beneficiarias de los trabajadores y pensionados, en términos de esa ley.**

Además, el artículo en cita prevé en su último párrafo que no serán acreedores de esas prestaciones aquellas personas que se encuentren sujetas al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, ni las personas que presten servicios al Estado mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios, gastos generales o análogos, y tampoco los que presten servicios eventuales o cubran interinatos sin ser titulares de plaza alguna.

Ahora bien, las prestaciones que otorga el ordenamiento jurídico aludido son las siguientes<sup>41</sup>:

1. Por antigüedad en el servicio
2. Por edad avanzada
3. Por invalidez
4. **Por muerte**
5. Por riesgo de trabajo

---

<sup>40</sup> “**Artículo 1.** - Tendrán derecho a percibir las prestaciones que esta Ley establece, los trabajadores de los Poderes Públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus Dependencias y Entidades, así como los pensionados, cuando se reúnan los requisitos que la misma determina.

Tendrán derecho, asimismo, a percibir los beneficios sociales que en su favor otorga este ordenamiento, aquellas personas que, en los términos y condiciones establecidos, deban ser considerados como beneficiarios de los trabajadores y pensionados a que se refiere el párrafo anterior. No quedan comprendidos dentro de las disposiciones de este ordenamiento los trabajadores sujetos al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, ni las personas que presten servicios al Estado mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios, gastos generales o análogos, y tampoco los que presten servicios eventuales o cubran interinatos sin ser titulares de plaza alguna.”

<sup>41</sup> “**Artículo 16.** - Las pensiones que esta Ley otorga son:

- I. - Por antigüedad en el servicio;
- II. - Por edad avanzada;
- III. - Por invalidez; y
- IV. - Por muerte.
- V. Por riesgo de trabajo”

En este punto, es importante resaltar que para cada una de las prestaciones la Ley prevé requisitos distintos para su acceso, permanencia y, en su caso, causas por las que se podrá perder el derecho a ser beneficiario o beneficiaria de alguna de ellas.

Atento a lo anterior, en el presente medio de control de la constitucionalidad se somete a escrutinio ante esa Suprema Corte de justicia de la Nación **únicamente uno de los supuestos por los que se pierde el derecho a ser beneficiario de la pensión por muerte del trabajador**. Dicha prestación se encuentra regulada en los artículos 40 a 46 del Capítulo Quinto “*De las pensiones por causa de Muerte*” de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De acuerdo con la regulación de la Ley local de la materia, la pensión por muerte del trabajador genera derechos en favor de sus beneficiarios, cuyos montos atenderán a si el motivo de la muerte fue o no producto de un riesgo de trabajo. De tal suerte que el fallecimiento del trabajador asegurado actualiza el pago de una pensión que deberá ser entregada al beneficiario conforme a las reglas establecidas en la propia ley.

Precisamente, el artículo 40 de la Ley en estudio establece que cuando un trabajador fallezca por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus beneficiarios tendrán derecho -en el orden de prelación previsto en el diverso 42 del mismo ordenamiento- a una pensión por fallecimiento siempre y cuando el trabajador, al momento de su muerte, haya tenido al menos 3 años de antigüedad cotizada; mientras que si el trabajador feneció por causa de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios recibirán la pensión en el orden de prelación conducente, con independencia de su antigüedad cotizada, en términos del artículo 41 Bis del mismo ordenamiento.

Ahora bien, conforme al artículo 42<sup>42</sup> del mencionado instrumento legal, el orden de prelación para el otorgamiento de la pensión será el siguiente:

---

<sup>42</sup> El artículo prevé reglas que se deberán cumplir para que las personas puedan constituirse como beneficiarios de la pensión:

“**ARTÍCULO 42.-** El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o trabajador será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite o compañero civil a falta de estos el concubino, en concurrencia con los hijos si son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años, previa comprobación que están realizando estudios de

1. **El cónyuge supérstite o compañero o compañera civil y a falta de estos, el concubino, en concurrencia con los hijos,** acorde con las reglas previstas en las fracciones I y II del artículo.
2. La madre o padre, conjunta o separadamente.
3. Los demás ascendientes, en caso de que acrediten dependencia económica del trabajador o pensionado.

Precisado el orden en que las personas podrán ser beneficiarias de la pensión en análisis, el legislador local estableció que para su cálculo se deberá atender a dos sistemas:

- Muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo, la antigüedad mínima es de 3 años y será un porcentaje del *sueldo regulador*<sup>43</sup> del trabajador tomando en consideración la tabla contenida en el artículo 41.<sup>44</sup>

nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, acordes a su edad, en planteles oficiales o reconocidos;

II. El concubino acudirá en concurrencia con los hijos, cuando estos reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, el concubinato se acreditará y surtirá efectos conforme a lo dispuesto en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

En caso de que se presenten ante el Instituto dos o más personas que se consideren con el mismo derecho, será la autoridad competente quien determine el orden de prelación; y

III. A falta de cónyuge supérstite, compañero civil o concubino la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que acrediten dependencia económica del trabajador o pensionado.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en las fracciones anteriores, les será entregada proporcionalmente cuando varios de ellos concurren.

Cuando sean varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos pierda el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.”

<sup>43</sup> “**Artículo 2.** – Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

IX. **Sueldo Regulador:** **Es el promedio ponderado de los sueldos base de cotización, previa actualización con base en los tabuladores salariales que rijan al personal en activo, que hubiera percibido el trabajador durante los últimos quince años de su vida laboral.**

Cuando el trabajador no contara con al menos 15 años de antigüedad, el sueldo regulador será el promedio ponderado de los sueldos base de cotización previa actualización con base en los tabuladores salariales que rijan al personal en activo durante toda su vida laboral.

En el caso de los trabajadores sindicalizados que hayan aportado sus cuotas sobre los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio durante toda su vida laboral, se considerará como sueldo regulador el último sueldo base de cotización percibido; y (...).”

<sup>44</sup> “**Artículo 41.** - El monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, a la que se refiere el artículo anterior, será un porcentaje del sueldo regulador del trabajador, a que se refiere el artículo 2º fracción IX de esta Ley, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	
	Hombres	Mujeres
3 a 10	50.00%	50.00%

- Muerte del trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo<sup>45</sup>, independientemente de la antigüedad del trabajador, sus beneficiarios gozarán una pensión equivalente al 100% del *sueldo base de cotización*<sup>46</sup>.

Ahora bien, una vez que sea otorgada la pensión y, en consecuencia, los beneficiarios se encuentren gozando de ese derecho, la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado coahuilense en su artículo 45<sup>47</sup> establece 3 supuestos por los que se pierde el referido derecho:

- 1) **Cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato.**
- 2) Cuando los hijos del trabajador o pensionado cumplan la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 42, fracción I de la Ley en análisis.
- 3) Por fallecimiento del beneficiario.

Hasta aquí explicado, y con la finalidad de precisar el sentido de la presente impugnación, pueden desprenderse las siguientes conclusiones del régimen de la pensión por causa de muerte existente en Coahuila de Zaragoza:

11 a 14	58.00%	58.00%
15 a 18	64.00%	64.00%
19 a 22	72.00%	72.00%
23 a 25	80.00%	80.00%
26 a 28	88.00%	88.00%
29 a 32	95.00%	95.00%
33 en adelante	100.00%	100.00%

<sup>45</sup>“**Artículo 41 BIS.**- Cuando el trabajador fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo independientemente de su antigüedad cotizada, sus beneficiarios, en el orden que establece el artículo 42 de esta Ley, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo base de cotización a que se refiere el artículo 2 fracción VIII de este ordenamiento.”

<sup>46</sup> “**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

VIII. Sueldo base de cotización: el que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo base de cotización diario podrá ser menor que un salario mínimo general ni mayor a quince unidades de medida y actualización vigentes;

(...)”

<sup>47</sup> “**Artículo 45.-** Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato;

II. Cuando los hijos del trabajador o pensionado cumplan la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el Artículo 42 fracción I de esta Ley; y

III.- Por fallecimiento del beneficiario.”

- La muerte de un trabajador asegurado ya sea por causas ajenas al trabajo o como consecuencia de un riesgo de este **genera el derecho a las siguientes pensiones “por causa de muerte”:**
  - **en favor del cónyuge, concubina o concubinario o compañero civil supérstite,**
  - de orfandad, en favor de sus hijos o hijas atendiendo a las precisiones de la propia ley o bien,
  - en ascendencia en términos del orden de prelación.
  
- Para que se otorguen las pensiones anteriores, el trabajador deberá estar inscrito ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y su cálculo dependerá de si la muerte fue o no con motivo de un riesgo de trabajo.
  
- **El derecho al pago de las pensiones por causa de muerte** inicia a partir de su solicitud por parte de los beneficiarios y **se perderá cuando:**
  - **el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato,**
  - los hijos del trabajador o pensionado cumplan la mayoría de edad o,
  - por fallecimiento del beneficiario.

De tal manera que, de conformidad con la regulación para el acceso a la pensión por muerte del trabajador en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, para ser beneficiario de dicha prestación, basta con que: 1) el trabajador en vida haya prestado sus servicios en el sector público local (conforme al artículo 1º de la Ley), 2) el trabajador haya sido inscrito ante el Instituto de esa entidad y, por ende, haya cotizado para dicha institución, y 3) que a la muerte de trabajador, las personas beneficiarias tramiten la solicitud correspondiente cumpliendo con todos los requisitos legales.

Ahora, si bien es cierto que el fallecimiento del trabajador asegurado sujeto a la Ley en análisis genera pensiones a favor de distintos beneficiarios, es importante reiterar que este Organismo Nacional únicamente somete a consideración de ese Alto Tribunal Constitucional la causal de pérdida del derecho a continuar siendo beneficiario de la pensión en favor del cónyuge supérstite, al estar expresamente prevista en la normativa indicada.

Si bien se advierte que conforme a la regulación legal en la materia, **la muerte del trabajador asegurado genera no sólo el pago de la pensión en favor del cónyuge supérstite**, pues comprende a otros beneficiarios, por ejemplo, a las concubinas y concubinarios y compañeros civiles, lo cierto es que la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza solamente prevé que **se perderá la pensión cuando las viudas y los viudos vuelvan a contraer nupcias, celebren pacto civil de solidaridad o llegaren a vivir en concubinato**.

Se reitera que tal como se desprende del sistema normativo en materia de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado en la entidad, es posible advertir que el orden de prelación coloca en primer orden, además de los hijos e hijas, al cónyuge, concubina o concubinario y compañero civil supérstites; es decir, la ley no sólo reconoce como beneficiarias a las personas que hayan contraído matrimonio civil con el trabajador asegurado, sino que también a aquellas que tuvieron relaciones de concubinato y de otro de tipo de uniones distintas al matrimonio, como el pacto civil de solidaridad.

Ello cobra relevancia en el presente asunto toda vez que, para ser beneficiario de la pensión por muerte del trabajador, no se exige la calidad de esposo o esposa únicamente, sino que engloba a otro tipo de relaciones o parejas que decidieron compartir su vida, conforme a las distintas modalidades reconocidas y reguladas en las leyes familiares en la entidad.

Sin embargo, el artículo 45 de la Ley, en su fracción I, establece que **solamente la o el cónyuge supérstite pensionado**, es decir, **aquellos que estuvieron unidos en matrimonio** con el trabajador asegurado, perderán el derecho a recibir la pensión si contraen nupcias, celebran pacto civil de solidaridad o llegan a vivir en concubinato, lo cual, a juicio de esta Comisión Nacional, propicia un trato desigual y discriminatorio incompatible con el orden constitucional.

Ello, pues la disposición impugnada permite que la viuda o el viudo beneficiario del derecho a la pensión la pierda en el caso de que contraiga nuevas nupcias, celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato, lo que se constituye como un trato diferenciado entre las personas beneficiarias que si lo hacen o quienes no después de la muerte del trabajador o trabajadora, pues estos últimos sí continuarán percibiendo la pensión; constituyéndose en una vulneración a los derechos humanos

de igualdad y no discriminación, seguridad social, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad como a continuación se precisa.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la disposición tildada de inconstitucional es contraria al derecho de igualdad porque actualiza dos supuestos de discriminación.

El primero de ellos se surte en la medida de que la fracción I del artículo 45 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza **establece un trato diferente para continuar gozando de la pensión** entre:

- Los cónyuges supérstites que decidan contraer nuevamente nupcias, o bien, celebrar pacto civil de solidaridad o vivir en concubinato.
- Los cónyuges supérstites que decidan no volver a formalizar alguna relación en pareja, ya sea mediante matrimonio, concubinato o pacto civil de solidaridad.

Es así como la disposición coloca en desventaja a los primeros respecto de los segundos, toda vez que la pensión se actualiza con la muerte del trabajador y es un derecho del cónyuge supérstite, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla si la viuda o el viudo decide tener alguno de los vínculos familiares previamente anotados.

En efecto, se considera que el legislador local condicionó el continuar gozando de la pensión a que el cónyuge supérstite no vuelva a tener el estatus de casado o compañero o compañera civil, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean formalizar una relación en pareja, y además atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad.<sup>48</sup>

En segundo lugar, esta Comisión Nacional arriba a la convicción de que el precepto cuestionado también es discriminatorio en virtud de que genera situaciones de

---

<sup>48</sup> Véase. Sentencia del Amparo en revisión 1018/2015 bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

desventaja y desigualdad entre los diversos beneficiarios de la pensión, en razón de la naturaleza del vínculo jurídico familiar que tuvieron con el trabajador asegurado.

Para explicar este último planteamiento, se estima conveniente traer a colación el contenido de la fracción I del artículo 45 de la Ley, en los siguientes términos:

*Artículo 45. – Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:*

*I. – Cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato; (...)."*

Como se desprende del contenido normativo del precepto en comento, **solamente las y los cónyuges supérstites**, en su carácter de beneficiarios, **pueden perder la pensión** si contraen un nuevo matrimonio, celebran un pacto civil de solidaridad o llegan a vivir en concubinato.

No debe perderse de vista que en términos del artículo 42 de la ley impugnada, el orden de prelación para el otorgamiento de la pensión es: el cónyuge supérstite o compañero civil, y a falta de estos, la o el concubino, en concurrencia con los hijos conforme a las reglas aplicables, además de la madre o padre y demás ascendientes, en caso de que falten los primeros.

En esa línea, los beneficiarios no sólo pueden ser las y los viudos del trabajador, sino en su caso, el compañero civil o la concubina o el concubinario que sobrevive.

No obstante, la regla contenida en la fracción I del artículo 42 del multirreferido ordenamiento, únicamente prevé como supuesto para dejar de otorgar la pensión que la esposa o esposo supérstite se vuelva a unir en matrimonio, concubinato o por la celebración de pacto civil de solidaridad, sin contemplar en esa hipótesis al compañero civil o concubina o concubinario que genere esos vínculos con otra pareja.

Lo anterior quiere decir que, de manera ejemplificativa, si una concubina o concubinario beneficiario de la pensión se une en matrimonio con otra persona, entonces no se actualiza la causal de pérdida de la pensión, ya que ese supuesto no se encuentra establecido en la ley.

Por ello, este Organismo Nacional considera que la norma **establece un trato diferenciado entre beneficiarios en atención al tipo de unión o vínculo familiar que tuvieron con el trabajador asegurado, ya que sólo pueden perderla los cónyuges sobrevivientes que actualizan alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la ley para continuar gozando de la pensión.**

En resumen, se sostiene que el dispositivo normativo objeto de impugnación se trata de una medida legislativa que genera una distinción injustificada entre personas, ya que establece un caso que admite que uno de los beneficiarios deje de percibir la pensión por causa de muerte. En efecto, la norma discrimina entre: **a)** la o el cónyuge que elige contraer nupcias, celebrar pacto civil de solidaridad o vivir en matrimonio y aquellos que no decidan hacerlo; y **b)** entre los beneficiarios concubinas, concubenarios y compañeros civiles pensionados respecto de los cónyuges pensionados; generando en ambos casos un régimen diferenciado sobre un supuesto de hecho idéntico, pues todos ellos tienen la calidad de beneficiarios de la pensión.

Explicado lo anterior, es más que evidente que la medida legislativa es discriminatoria y, por ende, contraria al derecho fundamental de igualdad reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que como se ha evidenciado, constituye una forma de distinción injustificada que se basa en primer término, en el estado civil de las personas, y en segundo, en la naturaleza del vínculo familiar que los beneficiarios formaron o tuvieron con el trabajador asegurado.

Ahora bien, esta Comisión Nacional debe ser cuidadosa en explicar su postura con la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad. Como ya se abundó, la norma combatida contradice el derecho humano a la igualdad y a la prohibición de la discriminación, de ahí que se advierta como uno de los vicios demandados ante ese Alto Tribunal; sin embargo, también se estima importante poner de relieve que a consideración de esta Institución Autónoma, no resulta constitucionalmente admisible que se establezca como causal de retiro de la pensión por causa de muerte que el cónyuge, concubina o concubinario o compañeros civiles pierdan el derecho a percibirla si desean unir su vida a la de otra persona conforme a las instituciones familiares previstas en las leyes en la materia, pues si ese tipo de pensión se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho de la pareja supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla el contraer nuevas nupcias, o tener una relación de concubinato o una emanada de un pacto civil de solidaridad por parte del beneficiario.

En ese orden de ideas, normas como la aquí cuestionada pueden calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión por causa de muerte surge por el fallecimiento del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario o beneficiaria en atención a los años de servicio que prestó para el Estado, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite.

En efecto, debe decirse que la disposición cuya invalidez se reclama no sólo atenta contra el derecho de igualdad, sino que establecer como causa de cesación para el otorgamiento de la pensión aludida que el cónyuge supérstite contraiga nupcias, celebre pacto civil de solidaridad o llegue a vivir en concubinato, repercute directamente en el derecho constitucional de todas las personas a formar una familia.

Ello es así ya que si bien la norma no limita *ipso facto* que el cónyuge supérstite vuelva a formalizar una relación en pareja después del fallecimiento del trabajador asegurado, sí incide directamente en su decisión, ya que en caso de que sea su voluntad hacerlo, perderá un derecho que también se encuentra constitucionalmente reconocido, como lo es el de ser beneficiario de la seguridad social, orillándole no volver a tener pareja.

Es decir, normas como la impugnada tienen un efecto inhibitorio en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues impactan en una de las decisiones personalísimas de la persona, que es decidir si formar o no una familia, ya sea uniéndose a otra en matrimonio, concubinato o pacto civil de solidaridad, bajo amenaza de que si lo hacen perderán su derecho a recibir la pensión que nació de los años de servicio que el trabajador asegurado prestó para el Estado y que se otorgan como protección al beneficiario.

Además, el hecho de volver a formalizar una relación en pareja no refleja que el razonamiento para establecer dicha causal se sustente en un carácter o criterio puramente económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la persona beneficiaria, pues **la ley no se opone a los ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula ante la existencia de una nueva relación de pareja**, como manifestación del ejercicio de otros derechos igualmente tutelados.

Suponiendo sin conceder que si bien dicha causal podría obedecer a que se buscó pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social en el estado de Coahuila de Zaragoza y así constituirse como una finalidad constitucional imperiosa, dado que la persona beneficiaria que contrae nuevas nupcias, celebra pacto civil o se une en concubinato entra en una situación en la que *se asume* que no requerirá de la pensión porque su nueva pareja le proveerá de lo necesario para subsistir [con independencia de que a juicio de esta Comisión ello podría implicar la reproducción de roles y estereotipos de género], lo cierto es que ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión.

En esos términos se pronunció la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 1018/2015, precedente del cual se estima también conveniente citar las siguientes consideraciones:

*“[La causal de retiro de la pensión por viudez por el inicio de una nueva relación de carácter marital] hace inferir que las razones para retirar la pensión por muerte del trabajador no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está “castigando” al cónyuge superviviente que no permanece solo después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la “falta de memoria” de su pareja, porque [...] aparentemente se trata de un asunto económico, aunque en realidad no lo es”.*<sup>49</sup>

Así, es claro que las intenciones del legislador no son las de preservar la estabilidad de las prestaciones sociales a las demás personas en la entidad, pues el hecho de contraer una relación formal no implica *per se* que se percibirán nuevos ingresos o que la situación económica del beneficiario mejorará, pues en caso de admitir ese criterio, se estarían basando las relaciones afectivas-familiares en estereotipos puramente económicos.

En ese sentido, es viable colegir que la disposición establece un trato diferenciado que carece de justificación constitucional en razón del estado civil de las personas y de la naturaleza o tipo de lazo familiar que tuvo el beneficiario con el trabajador, transgrediendo el artículo 1 de la Constitución General, que, como se mencionó, establece la garantía de igualdad y la prohibición de discriminación.

---

<sup>49</sup> Resuelto en sesión del dieciocho de noviembre de dos mil quince por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, pág. 22.

Aunado a lo anterior, tal como se ha expuesto, la disposición atenta contra el derecho a la familia y al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge superviviente, pues condiciona la satisfacción de estos derechos en la vertiente de elegir contraer un nuevo matrimonio, vivir en concubinato o celebrar pacto civil de solidaridad a la consecuencia de perder el derecho a recibir una pensión.

Además, acorde con lo anterior, si tal como se explicó en líneas previas, ya que el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza sólo se refiere a que el consorte sobreviviente perderá la pensión si contrae nuevas nupcias, celebra pacto civil de solidaridad o llega a vivir en concubinato, esto no hace más que evidenciar que también se le coloca en una situación de desigualdad en relación con otros beneficiarios, en virtud de que la hipótesis normativa sólo se refiere a los cónyuges, de lo que se puede colegir que entonces sí permite a los compañeros civiles o concubinas o concubenarios supervivientes que puedan formar una familia al unirse en pareja con otra persona, pues a ellos no se refiere la causal de pérdida de la pensión.

En otras palabras, sólo se restringe la posibilidad de formar una nueva familia a los cónyuges, y no a los compañeros civiles o concubinas o concubenarios supervivientes.

Ahora bien, como se ha enunciado, la fracción impugnada también trastoca el derecho a la seguridad social. Como se ha precisó en la parte conducente del parámetro de control de la regularidad constitucional aplicable, el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General establece que las bases mínimas de esa materia serán **cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**

*Defendemos al Pueblo*

Además de reconocer la garantía a la seguridad social, también prevé el principio de previsión social, que, como se expuso, se trata de un mecanismo de protección solidario donde todas las personas trabajadoras contribuyen económicamente a hacer efectivo o garantizar el derecho a la salud, la atención médica, el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones sociales encaminadas a garantizar el bienestar individual.

Conforme a esas premisas, para esta Comisión Nacional el derecho a la seguridad social consagrado constitucionalmente en favor de los trabajadores y las trabajadoras al servicio del Estado también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

En efecto, la disposición en combate vulnera el derecho a la seguridad social en favor de las personas beneficiarias, **pues la generación de la pensión no es una prestación gratuita o generosa, sino que se va gestando durante la vida del trabajador o trabajadora con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva** y, además, una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

Para robustecer lo anterior, es menester subrayar que la aportación del trabajador conforme a la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto será obligatoria, y corresponderá al 12% de su sueldo base de cotización; además de que las entidades patronales aportarán el 25% sobre el equivalente al sueldo base de cotización de los trabajadores.<sup>50</sup>

Con ello, es posible advertir que el derecho a gozar una pensión por muerte del trabajador se constituye con una aportación obligatoria del trabajador en vida, por lo que después de su muerte, sus beneficiarios tienen el derecho a percibir esas aportaciones, independientemente de su estado civil.

Así, es claro que dicha prestación no es una cuestión gratuita en favor de los beneficiarios, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, además de que una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de su muerte.

Sentadas esas bases, no existe justificación para que el congreso local estableciera que el cónyuge supérstite que contrae nuevas nupcias, o celebra pacto de solidaridad o vive en concubinato pierda su derecho a recibir la pensión por muerte del

---

<sup>50</sup>“ **Artículo 4º.** - Los trabajadores aportarán al Instituto, una cuota obligatoria del 12% del sueldo base de cotización, y las entidades patronales aportarán el 25% sobre el equivalente al sueldo base de cotización de los trabajadores.”

trabajador, ya que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores ante la contingencia de su muerte que se hace extensible a sus beneficiarios, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.

Por esas razones es que este Organismo Nacional considera que la disposición impugnada excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando inconstitucional que se restrinja el derecho de recibir la pensión por decidir volver a formar una familia, ya sea a través de nuevas nupcias, pacto civil de solidaridad o simplemente decidir vivir en concubinato, pues dicha situación se constituye como una forma de discriminación, que como se ha venido manifestando, se basa en el estado civil de las personas y según la naturaleza del lazo familiar que los beneficiarios tenían con el trabajador, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión por muerte del trabajador surge por el fallecimiento del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario o beneficiaria en atención a los años de servicio que prestó en el sector público local, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge superviviente.

Por consideraciones similares la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 1018/2015 declaró que el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, ya que, si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o trabajadora o del pensionado o pensionada y es un derecho del cónyuge superviviente, no debe ser motivo para suspenderla que el viudo o la viuda vuelva a casarse.<sup>51</sup>

Los mismos razonamientos fueron expuestos al fallar el amparo directo en revisión 5081/2017 en el que la Segunda Sala hizo patente que no hay justificación constitucional para que a una persona que tiene derecho a la pensión por viudez y se casa nuevamente se le suspenda el beneficio, pues eso contraviene los principios de igualdad y no discriminación y los derechos a la familia y a la seguridad social.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Véase la sentencia del amparo en revisión 1018/2015 dictada por la segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 18 de noviembre de 2015, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>52</sup> Véase la sentencia del amparo directo en revisión 5081/2017 dictada por la segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 24 de enero de 2018, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por ello, lo procedente será que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez del artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza por ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en el presente medio de control constitucional, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 14 de enero de 2022, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **A N E X O S**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Periódico Oficial de la entidad del 14 de enero de 2022, que contiene el Decreto número 188 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas designadas a las que se hace referencia en el proemio de la presente demanda puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
*Defendemos al Pueblo*

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**LMP**